

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL –CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NURY JIMÉNEZ MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 016 2020 00262 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 082**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 41 del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 334**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor EDUARDO NAZARIT, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor EDUARDO NAZARIT falleció el 10 de julio de 2017.
- ii) El 21 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, siendo negada por COLPENSIONES mediante resolución SUB 275996 del 23 de octubre de 2018, por no acreditar la convivencia.
- iii) El 22 de febrero de 2019, solicitó nuevo estudio pensional, ratificándose la negativa por parte de COLPENSIONES mediante resolución SUB 72163 del 23 de marzo de 2019.
- iv) Convivió con el causante de manera permanente e ininterrumpida por más de 15 años, desde el 15 de enero de 2002 hasta el 10 de julio de 2017.
- v) El causante nació el 19 de diciembre de 1965, logrando acreditar 1083 semanas a 30 de noviembre de 2015, y más de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su muerte.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencias de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 41 del 28 de marzo de 2022 absolvió a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sin que la demandante logre demostrar la convivencia con el causante al momento del fallecimiento, siendo los testimonios imprecisos sobre los años de convivencia y contradictorios entre sí.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación. Señala que la prueba testimonial recaudada es precisa respecto de la convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso del causante. La testigo NINFA JIMÉNEZ, es clara en manifestar que la pareja convivió en Jamundí y luego se trasladaron a la vereda San Francisco, siendo enfática en manifestar que nunca se separaron.

Manifiesta que situaciones personales, como quien cubrió los gastos del sepelio, no tiene nada que ver con la convivencia.

Señala que la escolaridad si afecta mucho en estos procesos, por que las personas del campo a veces no logran expresarse de una manera contundente, indicando que las testigos si dan cuenta de la convivencia y la ayuda mutua entre la pareja.

Respecto de la investigación administrativa, sostiene que la entidad siempre tiene un papel dominante, pues quien la hace va a defender sus intereses, y sobre lo escrito en el informe de COLPENSIONES, no se cuenta con grabaciones de las entrevistas.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

## **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, para lo cual se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia conforme lo requiere la norma aplicable; de ser así, se procederá a liquidar la prestación y establecer si proceden los intereses moratorios.

## **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La decisión será revocada por las siguientes razones:

El señor EDUARDO NAZARIT, falleció el 10 de julio de 2017 (f.1 - registro civil de defunción – 03Anexos, cuaderno juzgado), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el afiliado fallecido dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues así fue reconocido por la demandada en resolución SUB 275996 del 23 de octubre de 2018 (f.6-13 – 03Anexos, cuaderno juzgado).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.*

Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante, señora NURY JIMÉNEZ MOSQUERA, convivía con el causante, para la época del fallecimiento de este último.

En primera instancia se recepcionaron las declaraciones de DORALIS POPO MOSQUERA, YURI CAROLINA NASARIT JIMÉNEZ y NINFA JIMÉNEZ.

DORALIS POPO MOSQUERA quien dijo ser amiga de la demandante, afirmó conocerla desde hace aproximadamente unos 20 años, manifestando que cuando la conoció, ella vivía sola, luego vivió con Eduardo (el causante) desde el 15 de enero de 2002, vivieron en el barrio Bolívar en Jamundí, donde vivían solos. Narró que el causante trabajo en la mina de carbón de San Francisco.

Afirmó que el causante falleció en San Francisco (vía Suarez), y estaba en compañía de la demandante, esto lo sabe porque se lo comunicó la demandante (no tuvo conocimiento directo de esta circunstancia). Sabe que la velación se realizó en la casa donde vivían.

Aclaró la testigo que la demandante y el causante convivieron en el barrio Bolívar de Jamundí, durante mas o menos 8 años, luego en el año 2010 se fueron para San Francisco, por la situación económica complicada, porque ella perdió el trabajo, allá él consiguió una casa donde vivieron, afirmando que nunca se separaron y que durante su relación era el causante quien velaba por los gastos, situación que le consta porque *“me la pasaba conversando con la señora Nury”*.

El apoderado de COLPENSIONES le pregunta a la testigo si visitaba a la demandante en San Francisco (queda entre Buenos Aires y Suarez Cauca), afirmando que lo hacía con frecuencia.

Se le pregunta si el causante vivía en otro lugar, a lo que la testigo afirma que no, que siempre vivieron juntos.

YURI CAROLINA NASARIT JIMÉNEZ indicó vivir en la vereda San Francisco vía Suarez Cauca, y no tener vínculo familiar ni con la demandante ni con el causante. Sobre la convivencia afirmó que la pareja empezó a convivir el 15 de enero de 2002, viviendo primero en Jamundí y luego en San Francisco, y que sabe esto porque los visitaba frecuentemente. Afirmó que el causante trabajaba en una mina en la vereda San Francisco. Comentó que en Jamundí la demandante trabajaba en un restaurante y luego en San Francisco trabajaba día de por medio, en agricultura, de esto se daba cuenta porque la testigo vivía en San Francisco y la veía hacerlo. Manifestó que el causante velaba por los gastos del hogar.

Afirmó que el causante falleció en su casa, donde además fue su velación, siendo la demandante quien corrió con los gastos fúnebres del causante.

Además manifestó que la relación era normal, vivían bien, no tenían discusiones ni nada de eso.

El apoderado de COLPENSIONES pregunta sobre su fecha de nacimiento a la testigo, quien responde que nació 7 de octubre de 1999, ante esto, pregunta por qué recuerda una fecha como el 15 de enero de 2002, cuando tenía apenas 3 años de edad, ante lo cual la testigo afirma que esto lo sabe porque a medida que fue creciendo fue hablando con ellos y le contaron esas cosas, igualmente por eso sabe cuánto tiempo vivieron en Jamundí.

NINFA JIMÉNEZ manifestó ser muy buena amiga de la demandante y el causante, afirmando conocer a la señora Nury Jiménez Mosquera, prácticamente de toda la vida. Respecto de la convivencia de ellos, dijo que convivieron por aproximadamente 15 años, desde el 15 de enero de 2002, fecha que tiene clara por ser la fecha de nacimiento de su hijo. Manifestó que la convivencia inició en el barrio Simón Bolívar de Jamundí, donde vivían ellos dos solos, y luego se fueron a San Francisco; que el causante trabajaba en una carbonera en San Francisco, se quedaba donde unos amigos allá y el fin de semana regresaba a Jamundí. Manifestó que la pareja se fue a vivir a San Francisco por las condiciones económicas, porque ella se quedó sin trabajo y él siguió trabajando en la mina. Afirmó que en San Francisco la demandante trabajaba en el campo. También dice que la pareja nunca se separó, y vivieron juntos los 15 años.

Sobre los gastos fúnebres, manifestó que se cubrieron en comunidad.

La testigo afirmó que los visitaba en fechas especiales en San Francisco.

Ante pregunta del apoderado de COLPENSIONES, afirmó que en el momento del deceso, el causante iba almorzar y estaba rodeado de amigos, le dio un dolor y todo el mundo corrió a auxiliarlo, pero ya no había nada que hacer porque la embolia le afectó el corazón. El apoderado increpa sobre el por qué los otros testigos dicen que el falleció en la casa con la señora Nury Jiménez, ante lo cual indicó que ellos viven ahí mismo, manifestando que lo que quiere decir es que todo el mundo salió a auxiliarlo, él estaba con la demandante, le dio el dolor como en el andén de la casa, porque iba almorzar y ahí salió todo el mundo a auxiliarlo.

De los testimonios rendidos, encuentra la Sala, que las tres testigos fueron coincidentes en manifestar que el señor EDUARDO NAZARIT y la señora NURY JIMÉNEZ MOSQUERA convivían como compañeros permanentes para la fecha del deceso del causante y afirmando que iniciaron su convivencia en Jamundí y posteriormente se trasladaron a la Vereda San Francisco de Buenos Aires - Cauca,

Si bien la testigo YURI CAROLINA NASARIT JIMÉNEZ manifestó conocer la fecha de inicio de la relación y el tiempo de convivencia en Jamundí por comentarios de la pareja, sin que tuviera un conocimiento directo de esta situación, dada su fecha de nacimiento en el año 1999, lo cierto es que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no es necesario para el estudio de pensión de sobrevivientes de afiliados fallecidos, acreditar un tiempo mínimo de convivencia, sino, demostrar que para la fecha del deceso, el cónyuge o compañero permanente convivía con el causante, situación que considera la Sala fue probada con la prueba testimonial.

Se manifiesta por el a quo, que las testigos no fueron coincidentes respecto de las situaciones que rodearon la muerte del causante, particularmente porque la señora NINFA JIMÉNEZ afirmó que el señor Nazarit falleció en el andén y las otras testigos indicaron que esto ocurrió en la casa en la que residía; no obstante, la señora NINFA JIMÉNEZ explicó que el causante falleció prácticamente ingresando a su residencia, porque iba camino almorzar y que dada esta circunstancia fue auxiliado por los vecinos del sector, dichos, que lejos de ser contrarios a los narrados por las otras testigos, simplemente ofrecen mayor detalle de lo sucedido.

También se manifestó que los testigos no fueron coincidentes respecto de las labores que realizaba la demandante; no obstante, tras la revisión de los testimonios, encuentra la Sala que los tres testigos manifestaron que cuando vivían en Jamundí la demandante trabajaba en un restaurante y para cuando se trasladaron a San Francisco se dedicaba a labores del campo, encontrando que la única diferencia es que YURI CAROLINA NASARIT JIMÉNEZ manifestó que trabajaba en el campo día por medio.

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente.

El ingreso base de liquidación - IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de salarios de los últimos 10 años, por contar el causante con 1.083,29 semanas, encontrándose un valor para el 10 de julio de 2017 un IBL de \$973.430.

El artículo 48 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.*

Conforme a las 1.083,29 semanas cotizadas por el causante, cuenta con 11 grupos de 50 semanas adicionales a las primeras 500, esto es, al 45% debe adicionarse un 22%, obteniéndose una tasa de reemplazo del 67%, que aplicado sobre el IBL de \$973.430, da como resultado una mesada de \$652.198, monto inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 que correspondía a \$737.717, debiéndose ajustar la mesada al SMLMV dada la garantía de pensión mínima.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la



pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se causa el 10 de julio de 2017, la reclamación se presenta el 21 de agosto de 2018, resuelta negativamente mediante resoluciones SUB 275996 del 23 de octubre de 2018 y SUB 72163 del 23 de marzo de 2019 (f. 5-28 – 03Anexos, cuaderno juzgado), al radicarse la demanda el 25 de agosto de 2020, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se adeuda a la demandante, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$72.526.635)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 10 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2023.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes a salud.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de la prestación se realizó el 21 de agosto de 2018, venciendo los dos meses el 21 de octubre de 2018, causándose intereses a partir del 22 de octubre de 201, sin que opere la prescripción. Por lo que se reconocerán intereses moratorios a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

Así las cosas, se revocará la decisión. Se causan costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 41 del 28 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **NURY JIMÉNEZ MOSQUERA**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **EDUARDO NAZARIT**, a partir del 10 de julio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón a trece semanas anuales.

**TERCERO.- CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora **NURY JIMÉNEZ MOSQUERA**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$72.526.635)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 10 de julio de 2017 y el 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes a salud

**CUARTO.- CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **NURY JIMÉNEZ MOSQUERA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, liquidados mes a mes a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO.- COSTAS** en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efae9d8f63bdabb923cfb3cfa84fbe8cdb9ee7366d518cc9abf4ecf18af1348**

Documento generado en 30/10/2023 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**